



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI177/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SERGIO SÁNCHEZ HUICAB.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 13 de enero de 2012, el C. Sergio Sánchez Huicab presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00206**, misma que se cita a continuación:

"DE ACUERDO CON EL REPORTE DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL [REDACTED] FECHA DE INICIO ENERO DE 2004, FIN ENERO DE 2007, SANCIONADO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESE INSTITUTO CON DESTITUCIÓN, SANCIÓN ECONÓMICA E INHABILITACIÓN, DEPENDENCIA IFE, FECHA DE LA RESOLUCIÓN 28 DE ENERO DE 2004, REQUIERO ACCESO A LA O LAS RESOLUCIONES CON LOS CUALES SE LE SANCIONÓ A DICHO SERVIDOR PÚBLICO CON DESTITUCIÓN, SANCIÓN ECONÓMICA E INHABILITACIÓN Y EL ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS, SI YA SE CUMPLIERON O ESTÁN EN PROCESO, ASÍ COMO TODA LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE OBRE EN PODER DE ESE INSTITUTO RESPECTO DE DICHAS SANCIONES. DICHO SERVIDOR PÚBLICO FUNGIÓ COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL NÚM. [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED], CON SEDE EN [REDACTED]. LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA RESOLVIÓ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y COMPETENTE PARA OTORGAR EL ACCESO A DICHA INFORMACIÓN ES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 27 de enero de 2012, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y mediante oficio numero DJPC/SPJC/004/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, apartado 1 y 25, apartado 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2012, adjunto al presente remito a usted fotocopia del oficio número CGE/DIRA-OD-D/149/2012 del 24 de enero del 2012 y anexos que al mismo se acompañan, mediante el cual, la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, comunica que el expediente número [REDACTED] en el que se tramitó y resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del C. [REDACTED], quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva [REDACTED] del Instituto Federal Electoral en el Estado de [REDACTED], expediente en el que consta la información solicitada por el ciudadano, ha causado estado y por lo tanto es información pública, remitiendo en consecuencia, fotocopia de las versiones original y pública en la que consta dicha información solicitada, que constituyen un total de 618 fojas, de las cuales 196 con útiles por ambos lados y 422 son útiles por un solo lado.

Adicionalmente, la referida Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, acompañó a su citado oficio número CGE/DIRA-OD-D/149/2012, un disco compacto que también se adjunta al presente, el cual contiene en forma digitalizada la misma documentación en la que consta la información solicitada, digitalización que igualmente se encuentra en las versiones original y pública de esa información.

En este sentido, considero importante destacar que dentro de la información que proporciona la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, obran constancias de actuaciones jurisdiccionales realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello en virtud de la impugnación de que fue objeto ante dicho tribunal, la resolución emitida en el expediente número de que fue objeto ante dicho tribunal, la resolución emitida en el expediente número [REDACTED] en el que se tramitó y resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del C. [REDACTED], por lo tanto y para efectos formales de la materia de transparencia y acceso a la información pública, dicho tribunal es el órgano responsable de esa información, no obstante, siendo que esa información obra en el expediente número [REDACTED] y se relaciona con la solicitada por el ciudadano, bajo el principio de máxima publicidad, es que se remite a esa Unidad de Enlace la misma, para los efectos conducentes.

Asimismo, cabe señalar que la mencionada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, también indicó que el citado expediente número [REDACTED] en el que consta la información solicitada, se encontraba en el Archivo Institucional, por lo que en igual observancia al principio de máxima publicidad, esa dirección procedió a solicitarle al referido Archivo Institucional el mencionado expediente, con la finalidad de atender en sus términos la solicitud de información que nos ocupa.

Finalmente le comunico que la respuesta a la citada solicitud ya fue atendida vía electrónica mediante el referido Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. El 03 de febrero de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. En fecha 09 de febrero de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, informo lo siguiente:

"Me refiero al oficio número DJPC/SPJC/004/2012 del 26 de enero del 2012, mediante el que esta Contraloría General dio debida atención a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/12/00206, la cual fue formulada por el C. Sergio Sánchez Huicab, habiéndose remitido con dicho oficio, fotocopia del diverso oficio número CGE/DIRA-OD-D/149/2012 del 24 de enero del 2012 y sus anexos, a través del que la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta misma Contraloría General, comunicó que la información solicitada por el citado ciudadano obra en las constancias del expediente administrativo número [REDACTED], en el que se tramitó y resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del C. [REDACTED], quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital [REDACTED] del Instituto Federal Electoral en el Estado de [REDACTED], siendo que la resolución sancionatoria emitida en ese expediente, a la fecha ha causado estado y, por tanto, es información pública, remitiéndose consecuentemente a esa Unidad de Enlace en forma impresa y digitalizada, las versiones original y pública de la documentación en la que consta la información solicitada, constancias que constituyen un total de 618 fojas, de las cuales 196 son útiles por ambos lados y 422 son útiles por un sólo lado.

Al respecto, le comunico que en principio esta Contraloría General consideró suficiente para atender en sus términos la solicitud ciudadana, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables, el envío de las versiones original y pública de la información tanto en forma impresa como digitalizada, ya que al enviar versiones original y pública de determinada documentación, es evidente el hecho de que existe información sensible o confidencial que motiva el envío de la mencionada versión pública, reflejando esta última esa información sensible mediante la ubicación de las partes testadas, obteniendo así los datos considerados confidenciales al enfrentarla con su versión original.

No obstante lo anterior y con apoyo en el principio de exhaustividad en la atención de las solicitudes ciudadanas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, fracción II, 31, apartado 3 y 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acceso a la Información Pública vigente que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011, así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el criterio Quinto de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por esa Unidad de Enlace del Instituto, le comunico que la información considerada por este órgano responsable como confidencial que se contiene en la documentación enviada, al ser datos personales que hacen identificable a una persona, lo constituyen los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, domicilios particulares, orígenes étnicos y nombres, edades y lugares de radicación de personas menores de edad." (Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Sergio Sánchez Huicab, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Contraloría General del Instituto Federal Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Contraloría General del Instituto Federal Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que la información solicitada por el peticionario, contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que dichos datos identifican o hacen identificable a la una persona.

De la revisión de la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC), domicilios, orígenes étnicos y nombres, edades y lugares de radicación de personas menores de edad, esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

#### “Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...).”

#### **“Artículo 12**

##### ***De la información confidencial***

#### **1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

#### **“Artículo 35**

##### ***Protección de datos personales***

**Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

*Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), domicilios, orígenes étnicos y nombres, edades y lugares de radicación de personas menores de edad; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable, consistente en **410** fojas útiles.

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico, se pone a su disposición la información en 1 disco compacto (CD), información que se le entregara en el domicilio de la Junta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Local o Distrital que para tal efecto señale **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Sergio Sánchez Huicab, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Sergio Sánchez Huicab, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información